



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20267580002661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267580002661

Fecha: 17-02-2026

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali.

Señor

RUBIEL ALBERTO HURTADO TENORIO

C.C. 3.514.911

Corregimiento de Los Andes, Sector de Pueblo Nuevo

N 3° 25' 20,472" W 76° 37' 39,276"

Santiago de Cali

Asunto: Comunicación del **Auto 013 del 17 de febrero de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN EN LAS ACTUACIONES ADELANTADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 039 - 2024 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, en virtud del principio de publicidad establecido en artículo 3 y s.s. de ley 1437 de 2011, el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 y se le comunica el **Auto 013 del 17 de febrero de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN EN LAS ACTUACIONES ADELANTADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 039 - 2024 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Para lo anterior se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo en cinco (05) folios. Así mismo se le comunica que puede allegar los documentos soporte, si estima haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. - (art 8 Ley 1333 de 2009).

Atentamente,

JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Anexo: Auto 013-2026 – EXP.039-2024.

Elaboró:

Daiver Mamian
CPS-055-2026
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica DTPA

Aprobó:

Jaime Alberto Celis Perdomo
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (013)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN EN LAS ACTUACIONES ADELANTADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 039 - 2024 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. HECHOS

PRIMERO. El Parque Nacional Natural Farallones de Cali ha recibido múltiples denuncias con respecto a construcción de infraestructura de manera ilegal al interior del área protegida; actividades que, conforme el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se encuentran prohibidas por cuanto generan alteraciones de tres (3)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

bienes de protección y conservación, a saber: Alteración del paisaje, alteración física del uso y cambios en el uso del suelo.

SEGUNDO. El 16 de diciembre de 2024 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realiza recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el corregimiento de Los Andes, Sector de Pueblo Nuevo; encontrando:

La estructura se encuentra diagonal a la cancha y fue levantada con columnas de madera de 4x12 cm, en general la estructura está hecha de guadua y tejas de zinc.

Al lado de la estructura se encuentran 13 guaduas inclinadas a la estructura, aunque no en buen estado.

La estructura como tal cubre un área de 14 metros cuadrados. Dentro del lugar había elementos como sillas y una mesa. La estructura como tal no cuenta con ningún servicio y solo presenta los elementos mencionados.

TERCERO. La situación anteriormente referenciada, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas al interior del PNN Farallones de Cali:

N	W	Altura	Sector
3° 25' 20,472"	76° 37' 39,276"	1946,8	Pueblo Nuevo

CUARTO. Conforme el informe de campo para procesos sancionatorios del 16 de diciembre de 2024, la profesional de conceptos técnicos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali elevó concepto técnico No. 20247660001566 por medio del cual evalúa las actividades de construcción de infraestructura desarrolladas por el señor RUBIEL TENORIO; determinando que estas tienen una importancia de afectación **MODERADA**.

QUINTO. El 26 de diciembre de 2024 se emitió medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad por medio de la Resolución 20247660000415 del 26 de diciembre de 2024, en contra del señor Rubiel Hurtado.

SEXTO. la Dirección Territorial Pacífico por medio del Auto 068 del 16 de julio de 2025 inició investigación sancionatoria en el marco del expediente 039 de 2024 por las actividades de:

- Construcción de infraestructura de aproximadamente 16 metros cuadrados, construida en madera, guadua y tejas de zinc

Dicha investigación se realiza en contra de la persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.514.911. No obstante, su nombre quedo escrito con errores de digitación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Constitución Política de 1991:

El **artículo 29** de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales. En virtud de este principio, toda persona tiene derecho a ser correctamente identificada y vinculada en un procedimiento sancionatorio, garantizándosele la posibilidad de ejercer su defensa y contradicción. La corrección del número de cédula consignado erróneamente en el acto inicial constituye una medida orientada a preservar la integridad del proceso y evitar afectaciones a los derechos fundamentales del presunto infractor.

En el mismo sentido, el **artículo 209** establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En ese sentido, la corrección de errores formales, tales como la digitación incorrecta del número de identificación del investigado, responde a los principios de economía y eficacia administrativa, al evitar dilaciones o nulidades innecesarias, y asegurar la correcta conducción del procedimiento sancionatorio ambiental.

2. Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Respecto a las correcciones de los errores presentes en actos de carácter administrativo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que la administración podrá en *cualquier tiempo* llevar a cabo aquellas correcciones de carácter *aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras*, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Conforme a lo expuesto, es cierto que existe un error involuntario de digitación a lo largo del acto administrativo, específicamente en los artículos primero y segundo del Auto 068 de 2025, donde el nombre del Sr. Rubiel Antonio Hurtado Ramírez quedo mal escrito. En ese sentido, por encontrarse los presupuestos facticos requeridos por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se corregirá el error de digitación correspondiente a la ubicación de la infracción, conforme lo expuesto en el presente acto administrativo; en ese sentido, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – CORREGIR el hecho segundo del **AUTO 068 DEL 16 DE JULIO DE 2025** que quedará así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"[...]"

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor **RUBIEL ANTONIO HURTADO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.514.911 por las actividades de:

- Construcción de infraestructura de aproximadamente 16 metros cuadrados, construida en madera, guadua y tejas de zinc

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **RUBIEL ALBERTO HURTADO TENORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.514.911, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. [...]"

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al Sr. **RUBIEL ALBERTO HURTADO TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.514.911 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna
Alzate Directora Territorial
DTPA